

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000477

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los seis días del mes de mayo del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00033-2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00033-2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno compareció al presente procedimiento el Lic. Víctor Manuel Robledo Calderón, quien dijo ser representante legal de la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)**, sin embargo, de las pruebas aportadas no se advierte la documentación con la cual se acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente, apercibido que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0012/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** el día **veinticinco de febrero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de febrero al dieciocho de marzo del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del Lic. Víctor Manuel Robledo Calderón, para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y no sería valorado dentro de la presente resolución. Además se

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0294/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día veinte del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó la personalidad con la que comparece para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tuvo por desahogada toda vez que fue acreditada la personalidad el [REDACTED] para promover dentro del presente asunto, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el cual será valorado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintidós.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000478

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00033-2021, levantada el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no cuenta con los originales de los manifiestos correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto del año de dos mil veintiuno, más aun que el periodo para que el transportista devolviera los originales a fenecido, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibe el seguro ambiental vigente a pesar de esta obligada por pertenecer a la categoría de gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No se observa la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, y que además cuente con el sello de recepción de la Secretaría, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0476/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el Lic. Víctor Manuel Robledo Calderón, quien dijo ser representante legal de la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V. (PLANTA 1)**, sin embargo, de las pruebas aportadas no se aprecia que aporte la documentación con la cual se acredite la personalidad que ostenta, por lo que esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del [REDACTED] Calderón para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y no sería valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha siete de marzo de dos mil veintidós compareció al presente procedimiento el [REDACTED] Calderón en su carácter de representante legal, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número ciento veintisiete mil ochocientos cuarenta y uno de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público número setenta y cuatro, a través del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada acreditó la personalidad del [REDACTED] Calderón para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, con lo cual se tiene por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, y en tanto se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000479

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de otras industrias manufactureras, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en trapos y guantes contaminados, pintura, agua contaminada, aceite gastado, materia prima caduca, basura industrial contaminada, pilas alcalinas y cubetas impregnadas, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, tales como los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mismos que debían estar exhibidos en original y debidamente firmados por las empresas encargadas del manejo integral fuera del establecimiento generador, exhibiendo dentro de dicha diligencia manifiestos correspondientes años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, y en lo que corresponde al año de dos mil veintiuno se aprecia que exhibe manifiestos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, exhibiendo copia para los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto, mismos que a la fecha de la inspección se ha rebasado el periodo de los sesenta días para que el prestador devuelva al generador el original debidamente firmado, y considerando que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita no contaba con las formalidades necesarias para entrar al estudio, y toda vez que no se tenía prueba en contrario a lo asentado por la inspectora dentro de la diligencia de visita, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada y formalizada la entrega de la documentación con la cual controvierte los hechos asentados por la inspectora dentro de la visita de inspección, se aprecia que en sus escritos de comparecencias señala aportar los originales y copias para su cotejo de los manifiestos correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintiuno, y los cuales corresponden a los manifiestos números 15283, 15284, 15262, 15610, 15603, 15286, 15628, 15629, 15630, 15669, 15668, 15667, 15727, 15726, 15686, 16055, 16054 y 16053 del mes de enero, los números 17206, 17217, 16273, 16274, 16277, 16278, 17281, 17282, 17287, 17301, 17302, 17303, 17323, 17324, 17350, 17349 y 17348 del mes de mayo, los números 17379, 17380, 17381, 17416, 17417, 17418, 17451, 17448, 17450, 17485, 17486 y 17487 del mes de junio, los números 18074, 18072, 18073, 18237, 18236 y 18238 del mes de julio, y los números 18254, 18256, 18255, 18271, 18272, 18270, 18290, 18289, 18288, 18513, 18512, 18511, 18621, 18620, 18595, 18593, 18594, 18531, 18532, 18533, 18548, 18549, 18547, 18573, 18571 y 18572 del mes de agosto, con lo cual se acredita que cuenta con los originales y que además dichos manifiestos se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, por lo que se determina que si bien dentro de la diligencia de visita de inspección la empresa aportó copias de dichos manifiestos lo cierto es que si cuenta con los originales debidamente requisitados, y por tanto acredita el manejo integral al que son

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

sometidos sus residuos peligrosos generados desde el año de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y por tanto se determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 1.**

Por lo que hace a la irregularidad número 2, se tiene que dentro de la diligencia de visita la inspectora actuante hizo constar que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra categorizado como gran generador de residuos peligrosos y por tanto sujeto a contar con seguro ambiental vigente de los daños que se pudieran causar en el manejo de los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue aportada la documentación con la cual acredite contar con dicho seguro ambiental, y considerando que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no se formalizó su entrega, por lo que esta autoridad no pudo entrar al estudio de las pruebas aportadas, y ante la falta de documentación que vilipendiará los hechos asentados por la inspectora dentro de la diligencia, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento además de formalizada la entrega de las documentales aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se parecía que la inspeccionada aporta póliza de seguro número RXJ004060000 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la empresa AXA Seguros, S. A. de C. V., la cual tiene una vigencia del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, en el cual se aprecia que cuenta con cobertura de responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente emanada de los predios del asegurado así como responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente durante la transportación de bienes del asegurado, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección la empresa cuenta con la póliza de seguro que cubre daños o afectaciones al medio ambiente en razón del manejo de residuos peligrosos, y por tanto que da cumplimiento a su obligación ambiental de contar con seguro ambiental vigente, que si bien dentro de la diligencia de visita de inspección no fue posible aportar la documentación solicitada, lo cierto es que acredita que previo a dicha visita ya daba cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 2.**

Por último, dentro de la diligencia de visita la inspectora constato que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, y por tanto se encuentra sujeta a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, solicitando dentro de la diligencia la correspondiente al año de dos mil diecinueve, misma que debía estar debidamente presentada ante la Secretaría, exhibiendo en dicho momento un documento denominado COA-COA- Resumen, REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES (RTC) PARA ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE 2020, mismo que no corresponde al año solicitado por la inspectora actuante, aunado a que no hace constancia que dicha información haya sido recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto se determina que la inspeccionada no aporta la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada, se advierte que compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas, apreciando que dentro del escrito aportado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no se pronuncia ni aporta documentación con la cual se acredite el cumplimiento de su obligación ambiental referente a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente a dos mil diecinueve. Por lo que respecta al escrito aportado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, manifiesta la inspeccionada aportar constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2019, y de la revisión a las pruebas adjuntas a su escrito de

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000480

comparecencia se advierte la Constancia de Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dicha documentación no acredita la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve y que debió haber sido presentada en los meses de marzo a junio del año de dos mil veinte, la cual fue solicitada dentro de la visita de inspección y motivo del presente procedimiento, y considerando que no se encuentra pendiente de desahogo alguna prueba o manifestación aportada por la inspeccionada, esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

“ARTÍCULO 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000481

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

“ARTÍCULO 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:...

II. Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y...

“ARTÍCULO 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

“ARTÍCULO 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no exhibió la documentación referente a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, puesto que el documento exhibido dentro de la diligencia corresponde al registro de emisiones correspondientes al año de dos mil veinte, además de no tener constancia de haber sido aportada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se dio inicio al presente procedimiento. Una vez citado a procedimiento, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo señalado por esta autoridad, sin embargo, es de señalar que las manifestaciones y

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000482

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pruebas aportadas no corresponden a la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, por lo que se acredita el incumplimiento de la inspeccionada y con ello tener por **no desvirtuada la irregularidad** en número 4, además de acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0012/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, a saber en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue valorado y analizado en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0294/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el cual se transcribe para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito aportado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0012/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, esta autoridad realizará el análisis de las mismas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

“1.- Deberá exhibir el original de los manifiestos correspondientes a los meses de enero con números 15283, 15284, 15262, 15610, 15603, 15286, 15628, 15629, 15630, 15669, 15668, 15667, 15727, 15726, 15686, 16055, 16054 y 16053, mayo con números 17206, 17217, 16273, 16274, 16277, 16278, 17281, 17282, 17287, 17301, 17302, 17303, 17323, 17324, 17350, 17349 y 17348, junio con números 17379, 17380, 17381, 17416, 17417, 17418, 17451, 17448, 17450, 17485, 17486 y 17487, julio con números 18074, 18072, 18073, 18237, 18236 y 18238, y agosto con números 18254, 18256, 18255, 18271, 18272, 18270, 18290, 18289, 18288, 18513, 18512, 18511, 18621, 18620, 18595, 18593, 18594, 18531, 18532, 18533, 18548, 18549, 18547, 18573, 18571 y 18572, todos del año de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá aportar el seguro ambiental vigente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2018, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas:

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que la inspeccionada manifiesta presentar la relación de los manifiestos de residuos peligrosos generados, firmados con su sello correspondiente en copia y original para su cotejo, además de documentación probatoria del destino final de los permisos, encontrando agregado a dicho escrito copia de los manifiestos correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintiuno, y los cuales corresponden a los manifiestos números 15283, 15284, 15262, 15610, 15603, 15286, 15628, 15629, 15630, 15669, 15668, 15667, 15727, 15726, 15686, 16055, 16054 y 16053 del mes de enero, los números 17206, 17217, 16273, 16274, 16277, 16278, 17281, 17282, 17287, 17301, 17302, 17303, 17323, 17324, 17350, 17349 y 17348 del mes de mayo, los números 17379, 17380, 17381, 17416, 17417, 17418, 17451, 17448, 17450, 17485, 17486 y 17487 del mes de junio, los números 18074, 18072, 18073, 18237, 18236 y 18238 del mes de julio, y los números 18254, 18256, 18255, 18271, 18272, 18270, 18290, 18289, 18288, 18513, 18512, 18511, 18621, 18620, 18595, 18593, 18594, 18531, 18532, 18533, 18548, 18549, 18547, 18573, 18571 y 18572 del mes de agosto, mismos que se encuentran cotejados del original y además debidamente firmados y sellado por la empresa encargada de darles destino final, con lo cual acredite contar con los originales y que además se encuentran debidamente requisitados, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, dentro del escrito de comparecencia manifiesta la inspeccionada presentar el documento seguro ambiental vigente, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la póliza de seguro número RXJ004060000 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la empresa AXA Seguros, S. A. de C. V., la cual tiene una vigencia del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, en el cual se aprecia que cuenta con cobertura de responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente emanada de los predios del asegurado así como responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente durante la transportación de bienes del asegurado, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con seguro ambiental vigente, y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3, la inspeccionada señala entregar copia de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual en el año de dos mil diecinueve, encontrando adjunto a su escrito Constancia de Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por el portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual hace constar la presentación del trámite Cédula de Operación Anual, por lo que se tiene por acreditada la presentación de la Cédula solicitada además de tener por **cumplida la medida correctiva número 3**.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000483

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron desvirtuadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, y por no desvirtuada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El que la inspeccionada no haya presentado el informe anual de residuos peligroso mediante la Cédula de Operación Anual, se considera una infracción grave, puesto que la naturaleza del citado informe consiste en que la autoridad ambiental recopile la información sobre la situación en materia de contaminación, reciclaje, emisiones, tratamiento, ubicación geográfica, proceso productivo, prevención y manejo de contaminación, etc., los obligados, deben de presentar esta Cédula de forma anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que periódicamente se actualice esta información de primordial importancia para el control y prevención de contaminantes a nivel nacional, así como del sano desarrollo del medio ambiente, por esta falta la autoridad competente desconoció de información de vital importancia, la cual se utiliza como medio de control de prevención en favor del medio ambiente, y considerando que la inspeccionada tiene previo conocimiento de estar considerado en la categoría de gran generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual de 94.2635 toneladas, lo cual se traduce en que la actividad de la inspeccionada es considerada de suma importancia para la emisión de los programas ambientales, pero como es el caso de la inspeccionada omitió aportar la documentación con la cual acredite el cumplimiento de su obligación ambiental y con ello demostrar la poca interesa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el punto SEXTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00033-2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otras industrias manufactureras, que inicio actividades el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de treinta y siete mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con doscientas máquinas entre las que destacan prensas, máquinas pulidoras, aplicadores de adhesivos, troqueles, cabina de pintura y máquinas de serigrafía, entre otras como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que cuenta con quinientos cuarenta y un empleados, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se observa agregado el instrumento notarial número ciento veintisiete mil ochocientos cuarenta y uno, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario [REDACTED] de la Ciudad de México, dentro del cual se hace constar la protocolización del "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS", en la cual se hace constar lo siguiente:

*"---VIII.- **AUMENTO DE CAPITAL EN LA PARTE FIJA Y VARIABLE.** - Que por escritura número ciento dos mil ciento dieciocho, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, ante mí, inscrita en el citado registro y folio, se Protocolizó el Acta de Asambleas Generales ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "DONALDSON", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros asuntos se acordó el aumento de capital en la parte mínima fija en la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional, para que el capital social mínimo fijo quede en la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional..."*

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000484

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones, aunado a que de la revisión practicada en su establecimiento inspeccionado se aprecia que cumple con algunas de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta lo cual acredita que tiene conocimiento de las disposiciones ambientales y omite dar cabal cumplimiento a las mismas, más aún que desde la visita de inspección la empresa conoce las omisiones detectadas y a la fecha no ha presentado documentación con la cual acredite dar cumplimiento a las omisiones, en tanto esta

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que la omisión de contar con la documentación con la que acredite haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, es evidente el beneficio económico obtenido, ya que para la presentación de la misma debe realizar la designación de personal capacitado para la solicitud y llenado de la documentación para su presentación, el cual implica realizar una erogación económica en la contratación de personal o designar una persona para que desarrolle dicha actividad, debiendo realizar el pago de honorarios o sueldos, además de los gastos administrativos que dicho trámite con lleva para su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que no fueron efectuados y por tanto la inspeccionada tuvo un considerable beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000485

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** una multa global de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000426

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** una **multa** por la cantidad de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000487

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
(PLANTA 1)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0476/2022

000488

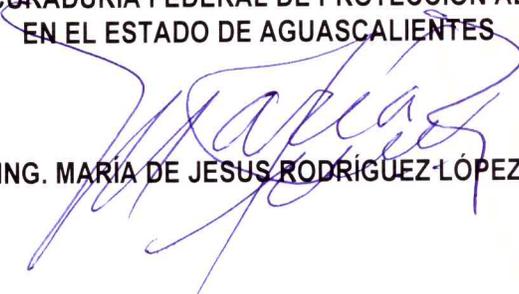
Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

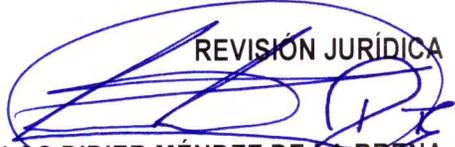
finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **DONALDSON AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., (PLANTA 1)**, a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ-LÓPEZ


**REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

RECEIVED

COLLEGE MIS
SIM TEXTO